

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
NORMA MODIFICATORIA DEL
REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 3 de la Ley N° 27332, “**Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**” (**Ley Marco de OORR**), así como en los artículos 26 y 36 de la Ley N° 27336, “**Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel**” (**LDFD**), este organismo tiene asignada la “Función de Solución de Controversias”, para conocer y resolver en la vía administrativa las controversias que se planteen entre empresas dentro de su ámbito de competencia, como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo aquellas referidas a infracciones de libre y leal competencia.

Bajo este marco legal, el Osiptel ejerce dicha función mediante sus siguientes Órganos Resolutivos:

- Los **Cuerpos Colegiados** –el Cuerpo Colegiado Permanente y los Cuerpos Colegiados Ad Hoc (¹)-, quienes resuelven los procedimientos en primera instancia administrativa; y,
- El **Tribunal de Solución de Controversias**, al que corresponde resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emitan en primera instancia los Cuerpos Colegiados.

Estos órganos y sus respectivas Secretarías Técnicas Adjuntas ejercen sus funciones y tramitan los procedimientos dentro del marco de las reglas procedimentales establecidas en el “**Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas**” (**RSC**), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL.

II. BASE LEGAL

El Osiptel está legalmente facultado para dictar los reglamentos y normas que regulen los referidos Procedimientos de Solución de Controversias, en ejercicio de la “Función Normativa” atribuida por el inciso c) del artículo 3 de la citada Ley Marco de OORR (²).

¹ Según lo previsto en el artículo 95 del **Reglamento General del Osiptel**, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM (**RGO**), el Osiptel cuenta con un (1) “Cuerpo Colegiado Permanente”, cuyas funciones se ejercen en general para todos los casos que se presenten y por el tiempo que dure su periodo de designación; asimismo, cuando la situación lo amerite, el Consejo Directivo también puede designar “Cuerpos Colegiados Ad hoc”, para que resuelvan un caso específico, y cuyas funciones cesan una vez concluido el caso.

² Ley Marco de OORR:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)



Dicha potestad normativa del Osiptel para regular los procedimientos a su cargo está también reconocida por el artículo 40 de la “**Ley del Procedimiento Administrativo General**” (LPAG) ⁽³⁾.

Específicamente respecto de los procedimientos relacionados con la investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, la facultad del Osiptel para reglamentar dichos procedimientos a su cargo está también reconocida en el artículo 17 de la “**Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**” (LRCA) ⁽⁴⁾, así como en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la “**Ley de Represión de la Competencia Desleal**” (LRCD) ⁽⁵⁾.

En concordancia con el marco legislativo antes descrito, el inciso b) del artículo 25 del RGO, precisa la facultad del Osiptel para reglamentar los procedimientos de solución de controversias ⁽⁶⁾; lo cual es el objeto de la presente norma modificatoria.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

Sobre la base de la experiencia práctica en los dos años y medio de vigencia del RSC aprobado por la Resolución N° 248-2021-CD/OSIPTEL, se considera pertinente introducir adecuaciones en dicha norma procedimental, en el marco de las disposiciones del nuevo marco legal vigente que ha sido modificado en este tiempo, y asegurar la aplicación razonable de las reglas y plazos para la tramitación de los procedimientos, en concordancia con sus finalidades de interés público.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, (...).

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa. (...)”.

⁴ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2019-PCM:

“Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.”

⁵ “Ley de Represión de la Competencia Desleal”, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044:

“CUARTA.- Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones.- (...)

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo. (...)”.

⁶ RGO:

“Artículo 25.- Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa

En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

(...)

b) Reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general, los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.

(...)



Orientado a tales objetivos, y acorde con la agenda regulatoria publicada por el Osiptel para el presente año 2024 ⁽⁷⁾, en las siguientes subsecciones se describen las modificaciones específicas planteadas para actualizar y optimizar las reglas procedimentales del RSC.

3.1 Adecuación al Decreto Legislativo N° 1555 que modificó la Ley Marco de OORR

Mediante el Decreto Legislativo N° 1555, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 11 de mayo de 2023, se modificó el artículo 9 de la Ley Marco de OORR, en los siguientes términos:

LEY N° 27332 (texto original)	DECRETO LEGISLATIVO N° 1555 (nuevo texto)
<p>Artículo 9.- Del Tribunal de Solución de Controversias</p> <p>9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.</p> <p>9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:</p> <p>a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Tribunal y tiene voto dirimente.</p> <p>b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;</p> <p>c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada; y</p> <p>d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.</p> <p>9.3 Lo normado en los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6, así como los artículos 7 y 8 de la presente Ley es aplicable para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.</p>	<p>Artículo 9.- TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</p> <p>9.1 Los Organismos Reguladores cuentan con tribunales administrativos, los cuales son Órganos Resolutivos que forman parte de su estructura orgánica. Estos tribunales administrativos constituyen última instancia administrativa y lo resuelto por ellos es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando corresponda.</p> <p>9.2 Las y los miembros de los tribunales administrativos son elegidos por concurso público regulado vía Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador, asimismo, son designados mediante Resolución del Consejo Directivo.</p> <p>9.3 La conformación de los tribunales administrativos, con excepción del número de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, el cual se conforma por 5 miembros; así como las normas que rigen su funcionamiento se determinan por el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador.</p> <p>9.4 Lo normado en el numeral 6.6 del artículo 6, con excepción del último párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley les es aplicable a los miembros de los tribunales administrativos.</p> <p>9.5 Las y los miembros de los tribunales administrativos no pueden ser, simultáneamente, miembros del Consejo Directivo del Organismo Regulador.</p> <p>9.6. Excepcionalmente, en los casos en que los miembros de los tribunales administrativos sean personal del Organismo Regulador, les resulta aplicable las normas que rigen su modalidad de contratación.</p>

Como se advierte, hasta antes de dicha modificación legislativa, la elección y designación del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (TSC) era efectuada directamente por la Presidencia de la República, mediante Resolución Suprema

⁷ Plan Anual de Normas y Regulaciones: <https://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/plan-anual-2024.html>



refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones; siendo que la selección por concurso público únicamente era aplicable para uno de los miembros del TSC, que debía designarse como representante de la sociedad civil.

Por tanto, se plantea la modificación del artículo 28 del RSC –que contiene las reglas sobre la conformación del TSC-, a fin de adecuarlo a dicho nuevo marco legislativo, e incorporar las facultades que ahora corresponden al Consejo Directivo respecto a la conformación y designación de los miembros del TSC del Osiptel mediante concurso público, precisando también la facultad para determinar al miembro del Tribunal que asumirá la presidencia de este Órgano Resolutivo.

3.2 Mayores garantías a los administrados y simplificación de reglas para el trámite de informes orales

Las reglas procedimentales para la tramitación y convocatoria de audiencias de pruebas e informes orales para los procedimientos de solución de controversias entre empresas, están contenidas principalmente en el artículo 9 del RSC, y también se ha regulado sobre esta materia en los artículos 70, 73, 78 y 90 del citado Reglamento.

Conforme a lo establecido en el vigente RSC, se ratifica que la realización de informes orales –de oficio o a solicitud de parte- requiere de una decisión previa que corresponde a los Órganos Resolutivos, quienes tienen la facultad de evaluar en cada caso la pertinencia de dicha actuación procedimental adicional, según determinen que cuentan o no con suficientes elementos de juicio para resolver el procedimiento, sobre la base de los actuados del respectivo expediente.

Con relación a ello, a efectos de complementar las reglas aplicables a los informes orales, siendo actuaciones procedimentales opcionales que tendrían que realizarse en la etapa final de los procedimientos, resulta oportuno precisar, en el tercer párrafo del artículo 9 del RSC, que el respectivo Órgano Resolutivo podrá decidir sobre la convocatoria o denegatoria de informe oral hasta antes de emitir la resolución final o conjuntamente con ella.

De otro lado, habiéndose advertido que en el vigente RSC no se estableció un plazo mínimo de anticipación para informar a los administrados cuando se les convoque a informes orales ⁽⁸⁾, se considera oportuno modificar el segundo párrafo del artículo 9 del RSC disponiendo expresamente un aviso previo de al menos cinco (5) días hábiles ⁽⁹⁾, a fin de permitir que las partes puedan prepararse adecuadamente para dicha actuación procedimental; con lo cual se contribuye a dotar de mayores garantías para los administrados que participan en los procedimientos regulados en el RSC.

Adicionalmente, a fin de facilitar el cierre y conclusión de las audiencias e informes orales que se realicen, se plantea incorporar un párrafo final al artículo 9 del RSC, a fin de permitir que el acta de la audiencia o informe oral pueda ser suscrita sólo por la

⁸ Actualmente el segundo párrafo del artículo 9 indica que los informes orales se llevan a cabo “dentro de los diez (10) días siguientes de la respectiva citación”, lo cual implica que podrían realizarse incluso al día siguiente o al segundo día de la citación.

⁹ Este plazo de aviso previo se considera razonable para los procedimientos regulados en el RSC, tomando como referencia el tiempo de cinco (5) días hábiles de anticipación de la convocatoria a informes orales que aplica el Indecopi en sus procedimientos por libre competencia y competencia desleal, según lo previsto en el artículo 37 de la LRCA y en el artículo 43 de la LRCD.



Secretaría Técnica Adjunta correspondiente –por acuerdo de las partes y con la conformidad del Órgano Resolutivo-, y así reducir el tiempo de realización de este acto procedimental, pues ya no sería necesario que la redacción, lectura y firma del acta se realice en conjunto con todos y cada uno de los asistentes, lo cual implica muchos minutos adicionales en que los asistentes sólo deben permanecer en espera –la parte denunciante o reclamante, la parte denunciada o reclamada, los representantes, los terceros legitimados, los abogados y otros profesionales acompañantes-, además de cada uno de los miembros del Órgano Resolutivo. Con esta nueva regla se contribuirá a la mayor simplificación y celeridad de los procedimientos regulados en el RSC ⁽¹⁰⁾.

3.3 Complementar las facultades de los órganos administrativos para optimizar la gestión de los procedimientos

Conforme a lo definido por el inciso 2 del artículo 61 de la precitada LPAG, las Autoridades Administrativas son aquellos agentes de las entidades del Estado que, bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas, conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de dicha LPAG, uno de los principios fundamentales a que deben sujetarse las Autoridades Administrativas en la gestión de los procedimientos administrativos es el “Principio de Impulso de Oficio”, en virtud del cual: “Deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

En concordancia con dicho marco legislativo general, se plantea la modificación del artículo 44 del RSC, a fin de permitir que, al igual que los Órganos Resolutivos, las Secretarías Técnicas Adjuntas, como responsables de brindar apoyo técnico y administrativo y que se encargan de la gestión de los procedimientos de solución de controversias, también cuenten con la facultad para que, dentro de sus respectivas competencias y funciones asignadas en los artículos 39 y 40 del RSC, puedan disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables para las actuaciones de los administrados, que las previstas en la LPAG.

En línea con lo anterior, ratificando los plazos básicos originalmente fijados en el RSC vigente para los diferentes actos procedimentales, se considera necesario asegurar que tanto los Órganos Resolutivos como las Secretarías Técnicas Adjuntas cuenten con un marco procedimental que les permita gestionar adecuadamente cada procedimiento, teniendo en cuenta que, conforme al “Principio del Debido Procedimiento” ⁽¹¹⁾, en cada

¹⁰ En esta modificatoria se recoge la regla prevista en el artículo 70 del RSC, pero que sólo era aplicable para la audiencia única que se realiza ante los Cuerpos Colegiados en Procedimientos Trilaterales:

“Artículo 70.- Dirección de la Audiencia Única

(...). Por acuerdo de las partes y con la conformidad del Cuerpo Colegiado, el acta puede ser suscrita sólo por la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente.”

¹¹ LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



caso se deben aplicar los plazos razonables según la complejidad y circunstancias particulares que se presenten.

Para tales efectos, se plantea la modificación de los artículos 16 (Medidas Cautelares), 82 (Actuaciones Previas por Denuncia) y 86 (Presentación de Descargos), a fin de permitir que, en los casos en que se justifique objetivamente, los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas puedan habilitar la ampliación de los plazos máximos adicionales que resulten razonables para realizar determinados actos procedimentales, garantizando así el cumplimiento de las finalidades de interés público que se buscan en los procedimientos regulados en el RSC.

3.4 Precisiones y mayor predictibilidad en las reglas procedimentales del RSC

Si bien la aplicación supletoria de la LRCA y la LRCD está prevista en la Primera Disposición Complementaria Final del RSC, se considera oportuno regular expresamente algunos aspectos relevantes sobre el rol y la posición procedimental que les corresponde a los denunciados en la tramitación de los procedimientos sancionadores; siendo que, por su propia naturaleza, en tales procedimientos los denunciados no pueden sustituir ni asumir las mismas prerrogativas o roles que les corresponden a la Autoridad Instructora –la Secretaría Técnica- y al denunciado.

En ese sentido, recogiendo lo previsto en la LRCA y la LRCD ⁽¹²⁾, se plantea precisar en el artículo 84 del RSC que el denunciado queda apersonado al procedimiento y constituido como colaborador, conservando la ST-CCO la titularidad de la acción de oficio. Asimismo, se modifica el artículo 93 para precisar que el denunciado y los terceros legitimados sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.

Finalmente, a fin de dotar de mayor predictibilidad a los efectos de las decisiones de los Órganos Resolutivos, y ratificar la ejecutividad de las medidas cautelares, se considera pertinente precisar, en el cuarto párrafo del artículo 16 del RSC, que la apelación de las resoluciones que dictan medidas cautelares no suspende sus efectos ⁽¹³⁾, en

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹² LRCA:

“Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento (...)

18.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciado es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.”

“Artículo 41.- Interposición del recurso de apelación (...)

41.2. Las partes interesadas en la determinación de la existencia de una conducta infractora y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.”

LRCD:

“Artículo 28.- Formas de iniciación del procedimiento.- (...)

28.2. En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciado es un colaborador en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.”

“Artículo 47.- Interposición del recurso de apelación.- (...)

47.2.- Las partes interesadas en la determinación de la existencia de un acto infractor y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.”

¹³ En el mismo sentido que lo disponen las leyes de libre y leal competencia:

concordancia con el carácter ejecutorio que tienen estas decisiones del Osiptel, conforme a lo dispuesto por la LPAG y el RGO (14).

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

De acuerdo al Análisis de Impacto Regulatorio, contenido en el Informe N° XX-STSCA/2024, las modificaciones normativas planteadas no implican la creación de nuevas obligaciones ni la restricción de derechos a los administrados, sino que las disposiciones se adecúan al Decreto Legislativo N° 1555, además de incluir mejoras que buscan asegurar la aplicación razonable de las reglas y plazos para la tramitación de los procedimientos, en concordancia con sus finalidades de interés público.

Cabe precisar que estas modificaciones se encuentran acorde con nuestra política de mejora continua y están orientadas a brindar mayores garantías y predictibilidad a los administrados, así como optimizar y simplificar la gestión de los procedimientos de solución de controversias.

V. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Las modificatorias normativas propuestas se encuentran en línea con la legislación vigente, siendo que adecúa las disposiciones del RSC a lo previsto en la modificación de la Ley Marco de OORR y guarda concordancia con las normas procedimentales de aplicación supletoria previstas en la LRCA, la LRCD y la LPAG.

Así, dada su naturaleza y fines, se ha previsto que, luego de su aprobación por el Consejo Directivo del Osiptel, la norma entre en vigencia de manera inmediata, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

LRCA:

“Artículo 23.- Medidas cautelares (...)

23.7. *Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, (...)”.*

LRCD:

“Artículo 33.- Medidas cautelares (...)

33.7.- *Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, (...)”.*

¹⁴ LPAG:

“Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

RGO:

“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. (...)”.

